

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOONGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 31 rs. Por tres meses. 60 Por un año. 230



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Crédito Moviliario Barcelonés, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero último. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente dicha Sociedad, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real orden lo digo á VV. para los efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Señores representantes de la Sociedad de Crédito Moviliario Barcelonés.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

CRÉDITO MOVILIARIO BARCELONÉS.

TITULO PRIMERO.

Denominacion, duracion, objeto y domicilio de la sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará Crédito Moviliario Barcelonés.

Art. 2.º La duración será de 99 años, á contar desde el día de la aprobación de estos Estatutos.

Art. 3.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito; pero no podrá dedicar ó emplear á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y navegación, fábricas, minas, puentes, arsenales, alambreado, desmontes, desagües, roturas, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislación vigente á cada una de ellas en la época de su establecimiento.

3.º Tomar á su cargo la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles y la emisión de acciones ó obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y poder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones que tratan los párrafos anteriores.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgare conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que éstas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar, por cuenta de otras sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

TITULO II.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 60 millones de reales representados por 30.000 acciones de 2.000 reales vellón cada una. Dichas acciones serán divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 6.º La primera serie será de 10.000 acciones, que quedan emitidas según consta en la escritura social, y satisfarán un primer dividendo de 30 por 100 de su valor nominal.

Art. 7.º Las restantes acciones se irán emitiendo sucesivamente según lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno.

La emisión nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que represente la acción.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social quedará garantizado por todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emisión, como las que ulteriormente se emprendieren.

Art. 8.º Los tenedores de las acciones tienen preferencia para la suscripción, á la par de las nuevas acciones que se emitan en lo sucesivo, en proporción al número que cada uno posea; y solamente cuando rehusen hacer uso de este derecho podrán cederse á otras personas ó venderse según acuerde la Junta de gobierno.

Art. 9.º Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones cada una; enunciarán de un libro registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, de uno de los Directores, del vocal Secretario de la Junta de Gobierno y el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emisión, y tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantidos al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho de exigirlos.»

Art. 10. Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de Gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 11. La cesión de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ó obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Barcelona en la caja de la Sociedad, y en las sucursales ó agencias donde las hubiese establecidas.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 días de anticipación á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de esta capital y en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. El primer pago será á lo menos de 30 por 100 del importe de la acción, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de la aprobación oficial de estos Estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno.

Los títulos que no contengan la anotación correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulación.

Art. 15. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de acción.

Art. 16. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaración ni de la intervención de ningún Juez ni Autoridad.

La Junta de Gobierno está autorizada para vender cuando y en la forma que crea conveniente las acciones que se encuentren en este caso, por medio de un agente de Bolsa ó corredor Real de cambios, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ella se publicarán en los periódicos de esta capital y Gaceta de Madrid, 15 días antes de ejecutar su enajenación.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas, se aplicará al pago de los descuentos en que se hallasen, entregándose el sobrante si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquiridas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 17. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones, lleva consigo la obligación de someterse á los Estatutos y Reglamento de la Sociedad, y á los acuerdos de la Junta de gobierno.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclaman.

Art. 18. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se reintervenán ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse en nada, ni intervenir en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales, y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los Estatutos.

Art. 19. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningún caso de 30 días de la autorización que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta más de un año y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

TITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 20. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

Art. 21. Cada individuo de dicha Junta, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 150 acciones, que canceladas por otras tantas extendidas en papel de color y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 22. Anualmente en la primera sesión que celebre inmediatamente á la Junta general, elegirá la Junta de gobierno de entre sus individuos un Presidente, tres Directores y un Vocal Secretario, pudiendo ser reelegidos. En caso de ausencia ó de enfermedad de alguna de las personas que desempeñen dichos cargos, la Junta de Gobierno designará á aquel de sus individuos que deba sustituirle.

Art. 23. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años, pero podrán ser reelegidos.

La primera renovación se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los tres individuos que designe el suceso, en esta y en la segunda renovación.

Art. 24. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente, la Junta de gobierno lo reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general. Pero si por una de las causas expresadas el número de sus individuos propietarios se redujese á cinco, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán más tiempo que el que deba durar el de los individuos á quienes reemplacen.

Art. 25. La retribución de que deban gozar los individuos de la Junta de gobierno, se fijará por la primera Junta general de accionistas.

Art. 26. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y también siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes; en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo, se necesita la concurrencia de cinco individuos; y cuando no excedan de este número, estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emisión de acciones ó obligaciones de la Sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de los individuos de la Junta de gobierno.

Cualquiera de los individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberación. Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tomen por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y el Vocal Secretario.

Art. 27. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la misma:

1.º Acordará toda creación ó emisión de acciones ó obligaciones de la Sociedad, dentro de los límites prescritos por estos Estatutos.

2.º Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para suistas, empréstitos, cobranzas, administración ó arrendamientos de contribuciones y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Acordará la creación ó supresión de las sucursales y agencias.

4.º Determinará las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

5.º Nombrará el administrador de la Sociedad, fijará su sueldo y determinará la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.º Formará cada año las cuentas que deban presentarse á la Junta general.

7.º Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.º Determinará la inversión de los fondos disponibles; acordará toda suscripción, adquisición, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ó obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, anticipos sobre depósitos, valores, y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambio y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, cambios ó operaciones, otorgamiento ó rescisión de todos los negocios sociales, consistentes en su cancelación ó no realizado el pago.

9.º Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

10.º Acordará los gastos de la administración.

11.º Autorizará previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12.º Solicitará los reclamos interiores de la Sociedad.

13.º A propuesta del Administrador, nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como también la fianza que deban prestar en su caso, y la devolución á su tiempo.

14.º Presentará todos los años, á la Junta general de accionistas, la memoria relativa á las cuentas y situación de los negocios sociales, provisionalmente.

Art. 28.º La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos desde el uno al doce ambos inclusive del artículo que precede, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 29.º La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, y en caso de necesidad podrá delegar también en uno de sus individuos las funciones de Administrador, provisionalmente.

Art. 30.º Los tres individuos de la Junta de gobierno que ejerzan el cargo de Directores, alternarán en sus funciones, y el que se halle de turno, deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior, para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Proporcionará al Presidente la convocación de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente, ó lo exija algún asunto de interés.

Firmará los resguardos de venta ó efectos públicos que se expresan en el art. 32.º y demás documentos que sea necesario ó disponga la Junta de gobierno.

Resolverá con el Administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocación de la Junta; pero deberá ejecutar con ellos en la primera sesión que celebre.

Art. 31.º Las atribuciones del Administrador serán las siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva.

2.º Representar la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.º Ejecutar con la misma condición los acuerdos de la Junta, proponer el nombramiento, separación y asignación de todos los empleados, á excepción de los que lo sean en comisión, que podrá nombrar y separar por sí solo; suspendiendo en su caso los que juzgare oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunión que deba celebrarse.

4.º Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 32.º Los traslados de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Administrador, á menos que haya una delegación expresa de la Junta de gobierno; á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Art. 33.º La Junta de gobierno podrá separar á dicho Administrador, si lo juzga útil, para los intereses de la Sociedad.

Art. 34.º Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos Estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma sociedad de sus actos y de los actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

TITULO IV.

De la Junta general de accionistas.

Art. 35.º La Junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 36.º Se convocará de oficio para que se reúna en la forma que se expresa en el art. 24.º de la ley, y en la de las sucursales ó agencias, las acciones que les den derecho para el día 15 días antes de la reunión de la Junta general.

Un resguardo provisional y nominal expedido por la caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, servirá de título para el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta y la de los elegibles.

Art. 37.º El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 38.º Las mujeres casadas, las menores, las incapacitadas y los establecidos por causas que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ó otra autorización bastante para tomar parte en las deliberaciones de la Junta.

Art. 39.º La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá extraordinariamente, siempre que la Junta de gobierno lo juzgare necesario, en el caso previsto en el art. 24.º ó lo reclamen 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 40.º Las convocatorias se anunciarán 30 días á lo menos antes de la reunión por aviso que se insertará en los periódicos designados en el art. 13.º

Art. 41.º La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y cuando el número de acciones que representen la mitad más 10 de las emitidas.

Art. 42.º Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebración de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 días. En este caso quedará reducido á 20 el número señalado, y celebrará válidamente cualquiera que sea el número de acciones que representen, pero no podrán ocuparse más que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 43.º El Presidente de la Junta de gobierno será también de la Junta general, y á falta de este, el individuo que haya designado de la Junta.

Ejercerán las funciones de secretarios los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que se sigan por su orden en la lista.

El Presidente y secretarios gozarán el Secretario.

Art. 44.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada 20 acciones da derecho á un voto, sin que nadie

pueda tener más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representación, siempre que no exceda por cada uno de los representantes de los 10 votos que van designados.

Art. 45.º El orden y objeto de la discusión serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse más que las proposiciones que esta presente, y las que hayan sido presentadas á la misma á lo menos cinco días antes del indicado para la reunión de la Junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Art. 46.º La Junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situación de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas si há lugar, y también la distribución de beneficios con sujeción á lo prevenido en estos Estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno, respecto al aumento del capital social á la prolongación de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos, y á la disolución anticipada de la Sociedad, si lo creyere necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que le competan conforme á las disposiciones especiales de estos Estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la Junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el art. 25.º establecer la renovación que deban disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 47.º Las deliberaciones de la Junta general, tomadas en conformidad de estos Estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y desidentes.

Art. 48.º Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, y además por tres accionistas que la Junta general nombrará á efecto.

Constará además en el acta la relación de los accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de los votos que reúnan.

Art. 49.º Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno autorizadas por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TITULO V.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 50.º El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitución de la Sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

Art. 51.º Al fin de cada año social se hará un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspección del Administrador, y al fin del primer semestre de cada año, una primera cuenta que determine la situación de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno. Se someterá para su aprobación á la Junta general, la que fijará el dividendo después de oír la memoria de la Junta de gobierno.

TITULO VI.

Repartición de las utilidades.

Art. 52.º Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, después de deducidos los gastos y el tanto por ciento que deba percibir la Junta de gobierno y que acuerde la primera Junta general de accionistas con arreglo á lo prevenido en el art. 46.º De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, según la decisión de la Junta general, el 6 por 100 á lo menos, el 20 por 100 á lo más para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiéndose 88 por 100 á lo menos á los accionistas; y el remanente en los términos y forma que acuerde la Junta general.

La repartición de los beneficios se hará el 1.º de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 53.º El fondo de reserva se compone de la acumulación de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios á tenor del artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de un año no fueren suficientes para dar á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al tanto por ciento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerlo hasta la suma mencionada, después de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversión de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO VIII.

Modificaciones á los Estatutos.

Art. 54.º La Junta general podrá á propuesta de la de gobierno y con aprobación del Gobierno, hacer en los presentes Estatutos las modificaciones que juzgare oportunas, pudiendo particularmente autorizar:

1.º El aumento del capital social.

2.º La extensión de las operaciones de la Sociedad.

3.º La prolongación del tiempo de su existencia.

En estos diversos casos la convocatoria debe expresar el objeto especial de la reunión, y el acuerdo no será válido sino se reúnan las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la Junta y que representen dos terceras partes del capital social.

La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecución del acuerdo.

TITULO IX.

Disolución y liquidación de la Sociedad.—Jurisdicción.

Art. 55.º En el caso de pérdida de la mitad del capital social, podrá verificarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposición del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duración.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocación, deliberación y votación.

Art. 56.º A la terminación de la Sociedad, ó en caso de disolución, se convoc

LEY ORGANICA

Art. 34. Para ser individuo de la Junta de gobierno, se requiere ser propietario de 30 acciones, antes de obtener el nombramiento.

Art. 35. Son atribuciones de la Junta de gobierno: 1. Emitir las inscripciones de las acciones del Banco.

Art. 36. Cuidar de la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

Art. 37. Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

Art. 38. Acordar, a propuesta de los Sindicatos, la convocacion de Juntas generales extraordinarias, en los casos que las permitan estos Estatutos.

Art. 39. Nombrar, a propuesta de la Direccion, los empleados subalternos del Banco.

Art. 40. Suspender y separar, con causa fundada, a cualquier empleado o dependiente del mismo.

Art. 41. Formular el informe y memoria anual sobre las operaciones del Banco, que deben someterse a la Junta general, y examinar y comprobar las cuentas que presente la Direccion.

Art. 42. Fijar a la Direccion la cantidad que podrá invertir en el descuento y negociaciones del Banco.

Art. 43. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la Junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la sesion inmediata.

Art. 44. Reclamar sobre los abusos que noten en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

Art. 45. Examinar y comprobar todas las cuentas y balances del Banco.

Art. 46. Cuidar de que las operaciones de la Junta de gobierno se acomoden a lo que previenen estos Estatutos, y en caso contrario, hacer las exposiciones convenientes al Comisario régio.

Art. 47. Los Sindicatos del Banco, como Vocales de la Junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios que se sometan a deliberacion, ménos en los que se promuevan a su instancia, en uso de sus atribuciones.

Art. 48. La Junta de gobierno celebrará semanalmente las sesiones que considere necesarias para el despacho de los negocios del Banco. En ausencia del Comisario régio tendrá la presidencia el Consiliario más antiguo, y entre los de un mismo año, el primero nombrado.

Art. 49. No podrá tomarse resolusion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno, sin la asistencia de seis Consiliarios a lo ménos y uno de los Sindicatos.

Art. 50. En las deliberaciones de la Junta de gobierno no formará acuerdo la mayoría, y si hubiese empate se citará a nueva junta para el día siguiente.

Art. 51. El Secretario del Banco asistirá a todas las sesiones de la Junta de gobierno y extenderá las actas, firmándose estas por el Presidente y el mismo Secretario.

Art. 52. La Junta de gobierno se dividirá en tres secciones, que se denominarán: 1. De emision de acciones y billetes, y gobierno interior.

Art. 53. De caja y contabilidad. 2. De giros, préstamos y descuentos.

Art. 54. Cada una de estas secciones se compondrá de tres Consiliarios y un Sindico.

Art. 55. Será obligacion de cada seccion: 1. Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la Junta de gobierno en su negociado respectivo, reservando a la misma Junta la resolusion de las dudas que ocurran.

Art. 56. Vigilar la exacta observancia de los Estatutos y Reglamentos del Banco, dando cuenta a la Junta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que el caso exija, para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 57. La seccion de giros, préstamos y descuentos cuidará especialmente de que la Direccion se sujete en estas operaciones a lo que previenen estos Estatutos y a lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Bancos vigente.

Art. 58. La Direccion del Banco estará a cargo de un Director y un Subdirector. Corresponde al primero la administracion de todos los negocios del establecimiento y régimen de sus operaciones, y al Subdirector desempeñar las funciones que el Director le delegare, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Art. 59. Para obtener el cargo de Director se necesita acreditar ser propietario de 100 acciones del Banco. Para ser Subdirector se requiere igualmente poseer 50 acciones.

Art. 60. El Director disfrutará un honorario anual de 36,000 rs. vn., y el Subdirector el de 20,000.

Art. 61. Esta dotacion quedará sujeta a la que resuelva la primera Junta general de accionistas, y su acuerdo, confirmatorio o revocatorio, se llevará a efecto.

Art. 62. La Direccion del Banco corresponde: 1. Dirigir las operaciones del establecimiento, y dar órdenes e instrucciones a todos los empleados del mismo que hayan de concurrir a su ejecucion.

Art. 63. Celebrar y llevar a efecto todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo a sus Estatutos y Reglamentos.

Art. 64. Llevar la correspondencia del Banco en el respectivo a su administracion, con las Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

Art. 65. Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida el Banco.

Art. 66. Llevar la voz y comparecer en juicio, a nombre del mismo, en todas las demandas judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de créditos y derecho del Banco.

Art. 67. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno en la parte que le concierne, y sean conformes con los dispuestos en estos Estatutos.

Art. 68. La Direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagarés de comercio, limitándose en estas operaciones a la cantidad de los fondos fijados por la Junta de gobierno para dicho objeto; pero para hacer préstamos u otras clase de negociaciones con el Tesoro público, necesitará autorizacion expresa de la Junta de gobierno, y se atenderá a los pactos y condiciones que por esta se le prescribieren.

Art. 69. Para cualquier demanda judicial, que no verse sobre cobranza de créditos, ha de obrar el Director con autorizacion previa de la Junta de gobierno.

Art. 70. La Direccion será responsable al Banco de las operaciones que hiciere extralimitándose de sus facultades, o contra los Reglamentos, Estatutos y acuerdos vigentes.

TITULO V. De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 71. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecen íntegramente a los accionistas, a prorrata del número de acciones que cada uno represente.

Art. 72. La distribucion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre, bajo las siguientes bases: 1. Si las utilidades líquidas no excedieren de un 6 por 100 de interes anual sobre el capital del Banco, se repartirán íntegramente.

Art. 73. Si hubiese un excedente sobre el expresado 6 por 100 anual, se aplicará una mitad a los accionistas, y la otra mitad a la formacion de un fondo de reserva, hasta que se eleve este a un 10 por 100 del capital del Banco, según previene la ley vigente en su art. 24.

Art. 74. Luego que llegue el fondo de reserva al límite fijado, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegros a los accionistas.

Art. 75. Si durante la formacion del fondo de reserva los beneficios del Banco no alcanzasen a cubrir el dividendo de 6 por 100 anual sobre el capital del Banco, se suplirá del fondo de reserva la cantidad que sea necesaria para completar el dividendo.

TITULO VI. Disposiciones generales.

Art. 76. El balance anual y los resultados de las cuentas del Banco se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de la impresion que debe hacerse de dichos documentos para distribuirlos a los accionistas.

Art. 77. Además, se publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno el estado de la situacion del Banco en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 78. Las cuestiones que sobre el gobierno interior del Banco, o sobre la infraccion de sus Estatutos y Reglamentos sobrevinieren, se resolverán como corresponde por las Autoridades encargadas por la ley de ejercer la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 79. Las que se susciten entre los socios, o alguno de ellos y el Banco, relativas a intereses, se decidirán por Juces arbitros conformes al art. 323 del Código de Comercio.

Art. 80. De las demandas que se susciten entre el Banco y los particulares entenderán los Tribunales a quienes compete, según la clase del negocio.

Art. 81. El Banco se regirá a las leyes de 28 de Enero de 1818, Reglamento de 17 de Febrero siguiente y

demás disposiciones del Código de Comercio, y a las que rigieren o en el sucesivo rigieren en la materia, en todo aquello que no se halle expresamente previsto y determinado en estos Estatutos.

TITULO VII. Disposicion transitoria.

Art. 58. Interin tiene lugar la constitucion definitiva del Banco, será este representado por una Junta de gobierno provisional, a cuyo cargo estará el practicar cuanto sea necesario para obtener la Real aprobacion de los Reglamentos, y convocar la primera Junta general de accionistas, hasta dejar constituido definitivamente el establecimiento. Compondrán esta Junta los señores siguientes, nombrados por los accionistas para este cargo en 5 de Abril último: Jorge Loring, Don Juan Ferrer, D. Tomas Domínguez, D. José María García, D. Martín Larios, D. Martín Heredia, D. Pedro Vals, D. Francisco Crooke Navarrot, D. José Hernández Varela, D. Frutos Portal, D. Fernando Ruiz del Portal y D. Andrés Vilches.

Madrid 28 de Junio de 1856.

S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos.—Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General segundo Cabo de Castilla la Vieja, a las doce del día 29, dice lo siguiente.

«No ocurre novedad. El Capitan General regresará a las cuatro de la tarde. A las ocho de la mañana deben haber sido pasados por las armas en Palencia cuatro incendiarios y ajusticiada una mujer.»

El Capitan General de Aragon, a las tres de la tarde del mismo día, comunica a este Ministerio el despacho telegráfico que sigue.

«Comisiones numerosas de la Milicia Nacional se han presentado hoy en el Ayuntamiento a ofrecer su mas franco y decidido apoyo al Gobierno para el sostenimiento del orden y las actuales instituciones, suplicando a dicha corporacion transmita estos sentimientos de la Milicia Nacional toda a S. M. la Reina. Así me lo acaban de manifestar los Comandantes de la misma que han concurrido a la reunion; y yo me anticipo a decirlo a V. E. para su satisfaccion.»

A las nueve de la noche se ha hecho saber al mencionado Capitan General la particular satisfaccion con que S. M. ha recibido la manifestacion de la Milicia Nacional de la siempre heroica Zaragoza, dando a todos sus individuos las gracias por sus patrióticos sentimientos.

LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA AL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Los individuos de esta Corporacion que suscriben han sabido con la mayor indignacion y dolor profundo los criminales y deplorables sucesos que han tenido lugar el día 23 del actual en la ciudad de Valladolid, Palencia, y otros pueblos de Castilla.

Atentados tan horribles no han podido ménos de producir en el ánimo de los que suscriben el sentimiento de la mas severa reprobacion, como asimismo el deseo mas vehemente de que todos sus autores y promovedores sean prontamente castigados con todo el rigor y severidad que las leyes permitan, con toda la justicia que reclama imperiosamente la existencia y conservacion de la sociedad ultrajada.

Llevando uno de sus más imperiosos deberes, la Diputacion provincial de Zaragoza, y en particular cada uno de los que suscriben, se apresuraron a ofrecer y ofrecido apoyo para sostener a todo trance la paz y tranquilidad pública y las libertades patrias contra toda clase de atentados, y cualesquiera que fuesen los que osasen atacar o destruirlos.

Los actos de vandalismo y destruccion que han tenido lugar en dos ciudades importantes de Castilla la Vieja, deben llamar muy seriamente la atencion del Gobierno de S. M. y de los poderes supremos del Estado, no solo por su caracter antisocial, desorganizador y disolvente, si es tambien por su magnitud, gravedad y tendencias; tanto más sensibles aquellos, cuanto que jamas se vieron iguales en el país que han sucedido.

No lo es posible, Excmo. Sr., a esta Corporacion concluir su exposicion, sin rogar encarecidamente al Gobierno de S. M. con todo el interes y eficacia que le inspira su mision tutelar y protectora, se sirva presentar lo antes posible al Congreso Constituyente un proyecto de ley de orden público que se halle en armonia con la ilustracion y principios de la época, con las necesidades y condicion del país, y afiance tambien de una manera estable y duradera la tranquilidad y el orden público, la paz y sosiego de las familias, la seguridad de las personas, la propiedad é intereses de todos los ciudadanos.

Zaragoza 27 de Junio de 1856.—Excmo. Sr.—El Presidente, Feliciano Polo.—Manuel Lezcano.—Félix Diaz.—Manuel Perez Jaimez.—Cándido Conde.—Pedro Conde, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G. de la exposicion que con motivo de los criminales acontecimientos que han tenido lugar en Valladolid y en otros puntos de Castilla, ha elevado a S. M. esa Diputacion provincial. Altamente satisfecha S. M. de la lealtad nunca desmentida, y del siempre acreditado patriotismo del pueblo a que esa dignísima Corporacion representa, ha recibido con la mas viva satisfaccion esta nueva prueba de los nobles sentimientos que la distinguen, y aceptando gustosa el apoyo que ofrece, ha tenido a bien mandar que se le den las gracias en su Real nombre.

De Real orden lo digo a V. E. para que lo haga saber así a esa Diputacion. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Por ausencia de D. Felipe Mauricio Andrian que queda encargado de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento el Oficial del mismo D. Victor Arnau.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—FRANQUEO PREVIO OBLIGATORIO.

Debido empezar en 1.º del próximo Julio el franco obligatorio de la correspondencia, se insertan a continuacion todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion de Correos para llevar a efecto la medida, a fin de que lleguen a noticia del público.

Número 1.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª.—Núm. 2.ª.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de Febrero último, me comunicó de Real orden lo que sigue:

«Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueto previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el día 1.º de Julio próximo, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echen al correo sin sello de franqueto, ni la Administracion en que nazcan las anunciadas al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando a los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio a todos los puestos donde se expendia tabaco ó sal, incluidos las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general a toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá legar desde el día 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentando en las de menor población, y en los términos siguientes: a los Administradores de partido 4 por 100 en los distribuidores, y a los Administradores de partido 5 por 100 en los distribuidores, y a los Administradores de partido 6 por 100 en los distribuidores.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó a quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso No hay sellos. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia a que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expedidor pagará dos tantos del valor del franqueto. Cuando fuese falta de los Administradores de provincia ó de partido pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueto.

Art. 5.º Desde el referido día 1.º de Julio se establece y empezará a usarse el timbre de los periódicos a razon de 30 rs. la arroba de papel, y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las impresiones de obras impresas se franquetarán como hasta aquí, a razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correo y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de 1,000 por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De 1,001 a 2,000 pliegos en arroba se cobrará 4 rs. más de los 30; y de 2,001 en adelante, de 5 rs. de aumento por razon de gastos de cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será de un tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga Timbre 30 rs. arroba.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el Correo.

Art. 10.º Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio a 15 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que trasladado a V. para que tenga exacto cumplimiento en esta Administracion principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen; y en el efecto de Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Número 2.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

Señor Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueto previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarse; y a fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, a las cuales se ha de dar lugar en consecuencia de la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. S. se den las convenientes órdenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas, se provea de sellos de franqueto a todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de 4 de cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías y pueblos donde haya estacion u oficina alguna del Estado. Ademas debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado a V. E. para su debido conocimiento, y a fin de que en consecuencia de la presente Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueto a las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, según y como se practica con los estancos y demás dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Número 3.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.º.—Circular. 2.ª.—Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franqueto previamente su correspondencia desde 1.º de Julio próximo, se pena de quedar sin circulacion, remito a V. el siguiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuiré V. entre sus estafetas y carterías, a fin de que de luego se fije en la parte más a propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de Correos; continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue a conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V. a esta Direccion inmediate aviso.

Madrid 25 de Mayo de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Administracion de Correos.—Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueto previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias, que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquetan previamente con los sellos correspondientes a su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Número 4.º

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueto en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendedora de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueto, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando ménos de 50 sellos de 4 de cuatro cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente a su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas convenientes a los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento a la Direccion de Correos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Número 3.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion General de Correos.—Seccion 2.ª.—Circular.—Establecido desde 1.º de Julio próximo el franqueto previo obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos que al efecto ca faltan en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, a las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, esta Direccion general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas, para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, a fin de que oportunamente, y bajo las reglas é instrucciones de las dependencias del ramo de referidos sellos de franqueto, con la obligacion de tener siempre en su poder cuando menos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de 4 de cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías; y tanto en las Administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

Lo que comunico a V. para su más puntual cumplimiento, así en esta principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, a cuyos empleados hará V. entender esta nueva obligacion en que se hallan constituidos.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Sr. Administrador principal de Correos de....

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION.

Adjudicacion de los premios en los concursos públicos del presente año.

Primeros premios.—Han obtenido el de composicion ideal D. Manuel Fernandez Caballero, profesor Sr. Esclava; y de libretto, profesor Sr. Villedosa; de violín D. Miguel Carreras, profesor Sr. Diez de trompa D. Roque Rodríguez, profesor Sr. Sacrista, y de declamacion Doña Josefa Hijosa, profesor Sr. Luna.

Segundos premios.—Han obtenido, de canto Doña Juana Lopez, profesor Sr. Villedosa; de solfeo D. Emilio Ballesteros y D. Juan Ramon Garcia, profesores señores Castellano é Hijosa; de piano Doña Teodisa Urrutia y Miró; otro de piano D. Eduardo Gompa, profesor señor Mendizábal; de flauta D. Luis Lopez, profesor señor Jardín; de oboe D. Antonio Rubio, profesor interior señor Romero; de clarinet D. Ramon Rubinos, profesor Sr. Romero; de fagot D. Luis Villet y D. Manuel Rodríguez, profesor Sr. Melliers; de violoncello D. Guano Perez, profesor Sr. Aguirre; de trombon D. Simon Serrano, profesor Sr. Brown, y de zarzuela Doña Elisa Lezama y D. Francisco Cortabarrte.

Accesit.—1.º de fuga D. Mariano Navarro y D. Ambrosio Arriola, 2.º de id. D. Remigio Ozcoz, 1.º de organo D. Ambrosio Arriola, 2.º de id. D. Mariano Navarro, 2.º de armonia D. José Pinilla y D. Alfonso Garcia, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio a 15 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que trasladado a V. para que tenga exacto cumplimiento en esta Administracion principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen; y en el efecto de Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Número 2.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

Señor Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueto previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarse; y a fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, a las cuales se ha de dar lugar en consecuencia de la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. S. se den las convenientes órdenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas, se provea de sellos de franqueto a todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de 4 de cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías y pueblos donde haya estacion u oficina alguna del Estado. Ademas debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado a V. E. para su debido conocimiento, y a fin de que en consecuencia de la presente Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueto a las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, según y como se practica con los estancos y demás dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA EN GRADOS, ESTADO DEL CIELO, and other meteorological data for the Real Observatorio de Madrid.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales se sacan a pública subasta las parcelas de la Carriola, Eclia y la Luisiana en la linea de Andalucía, dependientes de la Administracion principal de Córdoba, y las de las Rosas en la linea de Oriado, y de Torrejon de Ardoz en la de Barcelona, dependientes de la Administracion del correo central.

1.º El contratista se obliga a conducir la silla-correo con la correspondencia, viajeros y equipaje de estos diariamente por el trayecto asignado a estas parcelas en el tiempo y forma que se expresan en los itinerarios vigentes.

2.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista la multa de 60 reales vellon por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas el contratista los perjuicios que se originen al Estado.

3.º El contratista deberá tener siempre el número de caballerías necesario para el servicio ordinario de la parcelada, y para correr los extraordinarios que ocurran, cobrando el importe de estos al precio establecido en las instrucciones vigentes. Será ademas obligacion del contratista tener en cada parada un carro de vaca en buen estado para emplearlo en los casos que el servicio lo exija.

4.º El contratista no tendrá derecho a reclamar indemnizacion alguna por las caballerías que se inutilizaren o perecieren haciendo el servicio.

5.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

6.º Si por un accidente imprevisto quedare abandonada una de las parcelas, el contratista cubrirá el servicio de la misma obligacion en union con la otra

tracion, esta, para el reconocimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8. La cantidad en que quede rematado el servicio se satisficrá por mensualidades vencidas en la Administración principal respectiva.

9. El contrato durará dos años, contados desde el día en que principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará el contratista á la Administración principal para que pueda procederse á nueva subasta con la oportunidad debida; pero si en esta época existieren causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. El contratista se comprometerá á pasar por las alteraciones que haga la Dirección de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo; y si por esta causa quedase suprimida la parada, no tendrá derecho á pedir indemnización alguna por el tiempo que falte para terminar el contrato.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, y tendrá lugar simultáneamente el día 21 de Julio en Madrid ante el Director general de Correos, á la una de la tarde, en el local que ocupa la Dirección del ramo en el Ministerio de la Gobernación, y en las provincias ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos á la hora y local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad anual de 39,000 rs. para la de Carlotá, 40,000 la de Peña, 39,000 la de Lusitana, 38,000 la de las Rozas y 31,000 la de Torrijón de Ardoz, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, se depositará previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de la provincia respectiva como dependencia de la misma, según el punto en que se haga proposición á la parada, la duodécima parte de las cantidades expresadas en la condición anterior, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, á excepción de la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, poniendo en su sobre el correspondiente lema, y en ellas se fijará la cantidad por que se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará, en distinto pliego también cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Yo, el Sr. D. ... me comprometo á servir la parada de ... en la línea de ... por el precio de ... anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se favorecerá el mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de S. M.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se aliará en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Puede hacerse proposición á una ó más paradas de las cinco que se señalan.

Madrid 23 de Junio de 1856.—El Director general de Correos, Agustín Izauri.

Turno para la censura de periódicos en los meses de Julio y Agosto del presente año entre los Promotores fiscales de Madrid.

La Nación, Las Cortes, El Diario oficial, Gaceta de Madrid, Ilustración, Boletín oficial, Iris de la medicina, Boletín del notariado, Semanario pintoresco español, España ilustrada y literaria, Guía del Militante Nacional, Revista del Museo español, Graciosa, Boletín de la Revista universitaria, El Censor, Hoja autógrafa comercial y la Gaceta musical corresponden á D. Manuel Cornejo, Promotor fiscal del Juzgado de las Ventillas, que vive calle del Arenal, núm. 6, cuarto tercero del centro.

La Marina, El Crítico, La Gaceta de los Caminos de hierro, La Década homeopática, El Guía del ingeniero, El Conecta, La Asociación, El Mensajero de Instrucción pública, Revista de Ciencias y Letras, Boletín de Ciencias y Letras, Boletín del Obispo de Coria corresponden á D. Antonio Sánchez de Milla, Promotor fiscal del Juzgado de Palacio, que vive calle Mayor, núm. 114 duplicado, cuarto 2.º.

La Discusión, La Revista militar, La Regeneración, El Lámparo del estudiante, Guía del artillero, Asociación médica española, El Economista, Boletín de venta de bienes nacionales, La Asamblea del ejército, y La Gaceta corresponden á D. Angel María Vela, Promotor fiscal del Juzgado de Maravillas, que vive calle de las Huertas, número 46, cuarto segundo.

El Occidente, La Asociación, El Diálogo cívico, La Tular, El Crisol, El Agente industrial minero, Boletín del Ministerio de Hacienda, L'Organe du travail y Boletín de los teatros corresponden á D. Manuel García Maso, Promotor fiscal del Juzgado de Prado, que vive calle de Carretas, núm. 19, cuarto tercero.

El Sur, La Época, El Clamor Público, Boletín oficial de Sanidad militar, El Eco de la clase obrera, El Preceptor de instrucción primaria, El Agente de los teatros, Los Duendes y El Pedagogo corresponden á D. Carlos Massa Sanguinetti, Promotor fiscal del Juzgado de la Universidad, que vive calle de Toledo, núm. 59, cuarto segundo.

La Época, El Parlamento, La Gaceta homeopática, El Guía del carabiniere, La Mutualidad, El Porvenir médico, El Enano y El Porvenir corresponden á D. Ricardo Guillón, Promotor fiscal del Juzgado del Barquillo, que vive calle Ancha de San Bernardo, núm. 45, cuarto segundo de la izquierda.

El León Español, Le Journal de Madrid, El Eco de la veterinaria, La Revista de instrucción primaria, El Faro nacional, La Ganancia, El Eco del magisterio español y El Correo médico quirúrgico corresponden á D. Telesforo Montejo, Promotor fiscal del Juzgado de la Audiencia, que vive Subida de los Angeles, núm. 14, cuarto tercero de la derecha.

El Diario Español, La Correspondencia autógrafa, El Católico, El Siglo médico, La Crónica eclesiástica, El Mensajero, El Guía de la minería y El Libro verde corresponden á D. Félix María de la Haza, Promotor fiscal del Juzgado de Lavapiés, que vive calle del Carmen, núm. 57, cuarto tercero de la izquierda.

La Esperanza, El Padre Cobos, La Iberia, El Eco de la ganadería, Boletín del Ministerio de Fomento, El Tipógrafo, El Amigo de los maestros y La Suerte corresponden á D. José Soto y Alcalde, Promotor fiscal del Juzgado de Chamberí, que vive calle del Meson de Paredes, núm. 7, cuarto segundo.

La Estrella, Las Novedades, La Soberanía nacional, La España industrial, Boletín eclesiástico del Arzobispado de Toledo, La Caridad cristiana y el Semanario económico mercantil industrial corresponden á D. Camilo Gavilanes, Promotor Fiscal del Juzgado del Mediodía, que vive calle de las Venegas, núm. 2, cuarto segundo de la derecha.

Los demás impresos, cualquiera que sea el asunto de que traten, serán presentados en cumplimiento de la ley al Promotor Fiscal decazo para la oportuna revisión.

Nota. Corresponde revisar además al Promotor Fiscal decazo toda clase de impresos, grabados y estampas. Madrid 26 de Junio de 1856.—El Decano, Manuel Cornejo.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE. Extracto oficial de la sesión celebrada en 29 de Junio de 1856.

SUMARIO. Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior. Se da cuenta de los objetos de que se ocuparon ayer las secciones. Se hace mención con el dictamen sobre el servicio de vapores entre la Península y la Isla de Cuba. Se retira una proposición de ley sobre indemnización por los motivos ocurridos en Castilla.

Orden del día. Se aprueban sin debate varios proyectos de ley. Se hace mención con varios artículos de la ley de teatros. Se desecha una enmienda del Sr. Ros de Olano al art. 3.º. Se hace lo mismo con el artículo. Se retira el art. 3.º. Continúa la discusión de la ley reformando el art. 6.º de la ley de desamortización.

Orden del día para mañana. Los asuntos pendientes. Se levanta la sesión á las siete y media.

Se abrió á la una y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada. El Congreso quedó enterado de los objetos de que se habrán ocupado las secciones en su reunión de hoy.

Se leyó y anunció que se imprimiera el dictamen sobre el servicio de vapores entre la Península y la isla de Cuba.

Sedió cuenta de la siguiente proposición de ley cuya lectura estaba autorizada por las secciones. «Artículo 1.º. Se aplican las disposiciones comprendidas en la ley de 9 de Abril de 1842 para indemnización, por las pérdidas de la guerra civil, á las producidas por los motivos ocurridos en Castilla, y en cualquiera otra de igual carácter, á juicio del Gobierno, de acuerdo con la comisión nombrada con arreglo á la ley sin perjuicio del reintegro por los que resulten culpables.

Art. 2.º. El Gobierno presentará un proyecto de ley sobre comercio de granos en el interior y exterior, y sobre las subsistencias públicas, fundado en los principios de libertad establecidos en nuestra legislación y en los de nuestro sistema arancelario, teniendo también presentes las atribuciones de las Autoridades municipales para ampliarlas y hacerlas más eficaces en casos de urgencia y en circunstancias de carestía.»—Juan Antonio Seoane.

El Sr. Seoane. Después de la discusión que hubo aquí el día pasado á consecuencia de las dos proposiciones que se presentaron pidiendo que se acordase la indemnización debida por las pérdidas acaecidas en Castilla, y después de haber manifestado el Sr. Ministro interior de la Gobernación que estaba conforme en el principio de indemnización, pero que creía que las proposiciones no venían en forma y que se debía presentar un proyecto de ley, muy pocas palabras diré en apoyo del que he tenido el honor de presentar.

Antes de todo creo deber decir á las Cortes que cuando el Sr. Ministro interior de la Gobernación hizo la manifestación que he dicho, yo tenía yo en el pecho, firmado y presentado en la mesa el proyecto de ley de que se acaba de dar cuenta. Estando todos conformes en el principio, me parece que es indiferente que este proyecto haya partido de la iniciativa del Gobierno ó de la de un Diputado, pues nuestro objeto principal debe ser la brevedad.

¿Qué podré decir yo en apoyo del principio de indemnización después de lo mucho que se dijo días pasados? Este principio ha sido reconocido en todos tiempos, lo mismo en el año 21 que por la ley de 9 de Abril de 1842 para las pérdidas causadas en la guerra civil por que hemos pasado; y yo lo que pido es que se aplique, como ya se ha aplicado con aplauso de todos los interesados, por una comisión que nada dejó que desear. En cuanto al modo de hacer las indemnizaciones, sea por el medio que previene dicha ley, sea como se proponía en las proposiciones de que se dio cuenta de ayer, por medio de repartos vecinales impuestos á las provincias, ó cualquiera otro método, de eso se ocupará la comisión, y propondrá lo más conveniente. Ruego al Congreso que tome en consideración esta primera parte de mi proyecto de ley.

Respecto de la segunda parte, no tengo interés en sostenerla, y la he presentado porque creo que el Congreso no debe limitarse á reparar los datos causados, sino que debe tratar de evitarlos para lo sucesivo. Hablando de esto tomado por pretexto en esos minutos la carestía del trigo, debe el Gobierno fijar su atención en la legislación actual sobre la materia, y ver si es necesaria alguna variación en ella.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Respecto de la segunda parte de esta proposición de ley, nada tengo que decir, puesto que S. S. no insisten en aprobarla; y á la verdad me llama mucho la atención que el Sr. Seoane, Diputado por Castilla, que tantos cereales produce, pidiere la libertad de comercio en este artículo. Diré también á S. S. que por el Ministerio de Fomento se están reuniendo los datos necesarios, no solo de la cosecha de este año, sino de las existencias de los años anteriores. Es necesario reunir el mayor número de datos posible para proceder con acierto, pues si bien hay que tener en cuenta que no escasen los artículos de primera necesidad, también debe tenerse presente no adoptar una disposición que perjudique á las clases productoras.

Respecto de la primera parte del proyecto de ley, debo manifestar que, después de haber retirado los Sres. Lopez Grado y Orease las proposiciones que presentaron en vista de las explicaciones dadas por el Gobierno, no esperaba yo que el Sr. Seoane viniese á promover otra vez esta cuestión. La idea de S. S. es buena; pero los medios que propone S. S. ¿son los más adecuados? Se sabe cuánto ascienden las pérdidas ocasionadas? Se sabe cuántas han de contribuir á reparar el daño causado? Son ahora las circunstancias iguales á las de la guerra civil para aplicar la misma ley de indemnización? Si no hay los datos suficientes para saber las pérdidas causadas, ¿quién ó en qué parte ha de pagarse, ¿de qué sirve aprobar la proposición? Además de aprobar, ¿había que nombrar una comisión; esta pediría datos al Gobierno, y el Gobierno no podría dárselos porque no los tiene todavía.

Rogaría al Sr. Seoane que tuviese á bien retirar la proposición, repitiendo yo, á nombre del Gobierno, que tan pronto como tenga reunidos los datos necesarios, presentará el proyecto de ley. ¿Quiere más S. S.? Si el Sr. Seoane no retira la proposición, ruego á las Cortes no la tomen en consideración, teniendo presente que es lo que no quiere el Gobierno la indemnización, sino que quiere reunir los datos necesarios para ella.

El Sr. Seoane: Por lo que el Sr. Ministro ha dicho, podía creerse que yo pedía que se estableciese la libertad del comercio de granos. S. S. no me ha entendido, y yo no he leído sin duda todo el artículo, pues lo que yo digo es que se aplique al comercio de granos el sistema arancelario, el sistema de aduanas, que es mejor que el que hoy existe. Lo que quiero evitar es que llegue el trigo á un precio de hambre; y deseo evitarlo con un derecho fijo de introducción que resguarde á nuestros productores de la invasión del trigo extranjero, y á los consumidores del precio excesivo. Evitar el mal que ahora resulta de una absoluta libertad en el comercio interior con una prohibición en el exterior, que se sustituye por una libertad absoluta, sin perjuicio para el consumidor que no recibe el auxilio hasta sufrir la escasez, como para el productor que pasa de una prohibición absoluta á una libertad absoluta.

El Sr. Presidente: Sirvase S. S. ceñirse á la rectificación.

El Sr. Seoane: Estoy rectificando, y por eso digo que yo no he dicho que quería la libertad absoluta en el comercio de granos.

Ha dicho el Sr. Ministro que después de las explicaciones que dió el otro día, no esperaba se hubiese presentado este proyecto de ley. Siento que S. S. no haya oído que estaba presentado cuando S. S. se opuso á las proposiciones, y yo creía que no podía haber cuestión de amor propio respecto de quien presentaba el proyecto.

Al oír á S. S., cualquiera creyera que se va á aprobar lo que yo propongo; no es eso, solo se trata de adoptar un pensamiento en que todos estamos conformes, y si se nombra la comisión, esta, de acuerdo con el Gobierno, podrá proponer lo más conveniente. En lo que disentimos el Sr. Ministro y yo, es en que yo creo que debe tratarse de este asunto antes de que se suspendan las sesiones, y S. S. quiere que se trate después.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Siento que S. S. tomen en cuenta el Sr. Seoane, que ha ataqué las proposiciones; rogó á los Sres. Diputados que se rasen, ofreciendo el Gobierno presentar un proyecto de ley tan pronto como tuviese reunidos los datos necesarios.

No sabía que este proyecto de ley estuviese sobre la mesa á la darse cuenta de las otras proposiciones, y ruego á S. S. se sirva retirarlo.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideración, se acordó que no.

El Sr. Orease: Tengo el honor de presentar una exposición de los fabricantes de Palencia que han perdido sus fábricas y alambres con los granos y harinas que en ellos tenían, y suplico á la mesa que cuando se nombre esa comisión, de que ha hablado el Sr. Ministro, pase á ella esta exposición. Ruego al Gobierno que cuando antes se proceda á evaluar las pérdidas que han sufrido.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Tiene tanta razón el Sr. Orease, que el Gobierno se ocupa de hacer la valoración de las pérdidas que se han causado. Tengo la satisfacción de decir al Congreso que los par-

tes que se han producido hasta la una del día de hoy son los más satisfactorios. Siguen los castigos en Valladolid, y el Capitán General de Castilla la Vieja ha salido á Palencia para que se efectúen las sentencias de aquellos varios causas están concluidas.

Respecto á la comisión de presupuestos de Puerto-Rico y Cuba, de Filipinas para el año actual y seis primeros meses del año 1857.

El Sr. SORNI: Ruego á las Cortes que me dispensen diga dos palabras sobre un asunto que me es personal. Días pasados el Sr. Mascasús puso en duda mi lealtad y sinceridad al ofrecer mi cooperación á la conservación del orden público. Como esto es ofensivo á mí, y como el Sr. de la lealtad de mis sentimientos y sinceridad de mi carácter, pido á S. S. se sirva explicar estas palabras.

El Sr. MASCAROS: Señores, yo no creo haber dudado de la sinceridad de los ofrecimientos del Sr. Sorni, de lo que yo dudé, y de lo que yo he dudado es de la posibilidad de cumplirlos, y si el Sr. Sorni se hubiera fijado en que los ofrecimientos, cuyo cumplimiento yo puse en duda, estaban hechos en calidad de Comandante, creo que no hubiera juzgado tan malos sus palabras. Yo sé bien que cuando el Sr. Sorni, lo mismo que todos los demás que eran Comandantes de aquella Milicia, como particulares ofrecen una cosa para cuyo cumplimiento no necesitan más que su voluntad propia, son incapaces de fallar al cumplimiento de su palabra. Pero cuando en calidad de Comandantes ofrecen una cosa, para cuyo cumplimiento se necesita la concurrencia de la voluntad de muchas personas, es siempre dudoso que la obtengan el día del cumplimiento. No lo dudaba yo entonces; no lo dudé tampoco después; pero pasado el día 6, tengo derecho á dudar; lo quiero repetir por que lo indiqué ayer; creo que está próximo, si las Cortes continúan, el momento en que se trate de esta cuestión; entonces yo lo diré; pero quede aquí consignado que lo que yo dije fue, que como Comandante de la Milicia, á pesar de mi buen deseo como Comandantes de la misma, pudieran cumplir los ofrecimientos que habían hecho.

El Sr. SORNI: En vista de las explicaciones del Sr. Mascasús que no ha dudado de la sinceridad de cumplirlos, me doy por satisfecho.

ORDEN DEL DIA. Sin discusión ninguna se aprobaron los dictámenes siguientes.

1.º Creando un Subgobernador en la isla de Menorca, en el cual, en el artículo transitorio, se puso la fecha de 1.º de Agosto en vez de 1.º de Julio.

2.º Devolviendo al Ayuntamiento de Mequinenza 20,000 reales que se le exigieron en el año 48.

3.º No sujetando á reelección á D. Ambrosio Gonzalez.

4.º Autorizando al Gobierno para crear á los nuevos concejarios las obras escritas y materiales copiadas en el ferrocarril de Sevilla á Jerez, retirando la comisión en el art. 2.º.

Anunciada por el Sr. Presidente la discusión sobre la reforma del art. 6.º de la ley de desamortización, no se entro en ella por no haberse repartido impresos los artículos reformados, y el Sr. Ministro de Hacienda rogó á la mesa que tomase las medidas necesarias para que se discutiesen mañana.

Dictamen de la comisión sobre el ferrocarril de Valencia á Barcelona.

El Sr. UGARTE: Voy á hacer dos observaciones que acabo ser atendidas por la comisión. Se propone la construcción de un ferrocarril de Valencia á Barcelona, y la comisión no ha tenido presente que hay dos concesiones hechas desde Tarazona á Barcelona, una por la costa, otra por Martorell. Está podria dar lugar á graves perjuicios, y por lo tanto desearia que se pusiera desde Valencia por Castellón á Zaragoza.

El Sr. HERRERO: La comisión creía que no estaban hechas las concesiones, pero puesto que lo están, modifica su dictamen diciendo que el camino vaya á empalmar á Tarazona con cualquiera de las líneas que van á Barcelona.

Entrándose en la discusión del art. 1.º, dijo el Sr. UGARTE: No hay concesión alguna que la línea de Zaragoza á Barcelona, pues la otra es desde Reus á Barcelona. Yo creo que este artículo quedaría bien redactado, diciendo que pasando la línea por Castellón empalme en Tarazona con la sección que va á terminar en Barcelona, y ésta con la que sigue hasta Francia. Así se respetan los derechos adquiridos que hay desde Tarazona á Barcelona, cuya concesión está hecha sin ninguna clase de subvención.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Estamos todos conformes, y solo dissentimos en el modo de expresar la idea. Yo creo que todo está orillado con decir á la concesión de una línea que, partiendo de Almuza á Valencia y pasando por Castellón, vaya á empalmar en Tarazona con lo que sigue á Francia.

Puesto á votación el artículo con esta modificación, que se aprobó.

Sin discusión ninguna se aprobaron los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y leído el 9.º, habiendo dicho el Sr. Ugarte que podía ocurrir alguna dificultad respecto de la cantidad que había de depositarse, la comisión contestó que para evitarlo había redactado un artículo nuevo que sería el 10.º, el cual se leyó y decía así: «Los concejarios garantizarán en el término de un mes esta concesión, con un depósito de 1,500,000 rs. en metálico ó por pagar de los teatros de las subvenciones que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferrocarriles luego que sean conocidos los presupuestos de la línea.»

Acto continuo fueron aprobados los artículos 9.º y 10.º, con lo cual quedó terminada esta ley.

Ley de Teatros. Sin discusión ninguna se aprobaron los artículos 5.º, 11, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 que la comisión había presentado redactados como sigue: El art. 27 le retiró la comisión, y el Sr. Ministro de Fomento le tomó en cuenta.

Leído el 28, se hizo segunda lectura de una enmienda del Sr. Ros de Olano y otros concebida en estos términos: «El Gobierno de S. M. consignará anualmente en los presupuestos generales del Estado la cantidad de 400,000 reales al menos, con destino á la protección de las letras y las artes escénicas, al verso, al teatro del Príncipe y al principal de verso, zarzuela y canto.»—Ros de Olano.—Bayarri.—Bayarri.—Coello.—Puig.—Güell y Renté.—Carballó.

El Sr. Ros de Olano: Si el día que presenté esta enmienda me hubiese alcanzado el turno de la palabra, hubiera hablado muy poco, pero hoy tendré que ser algo más extenso en razón de que, habiéndome acercado á suplicar al Sr. Alonso D. Juan Bautista para que admitiese la enmienda, no solo me respondió que la enmienda era inadmisible en su concepto, sino que se proponía impugnarla.

Hice al Sr. Campredón igual proposición que al señor Alonso; pero S. S. con extrañeza mía, me respondió que también iba á combatirla. Estas dos negativas han estimulado mi amor propio para decir cuatro palabras.

He advertido que quizá por primera vez la comisión se ha dividido en tres opiniones: una que destina la subvención al teatro dramático, otra que reduce á uno, y el voto del Sr. Marques de Tabuérnica, y esta cantidad se reparte en un acto de censo. Confieso que me ha extrañado este último en una persona como el Sr. Marques, que ha sido vicepresidente del Conservatorio de música. Las bellas artes en todas partes se suman y no se restan; y no puedo comprender cómo en el espíritu ilustrado de la comisión ha podido caer el olvido de la música. El drama nace de la música, nace con ella; el teatro antiguo forma en España, perfección en Sófocles; y cuando empieza á decaer en Eurípides es cuando se separa la música del drama, separación que aparece completa en Aristófanes.

Recordando los períodos históricos del teatro, se ve que la zarzuela es de origen español. En el siglo XVII, que en España equivale respecto á bellas artes al de Pericles en Grecia, la zarzuela toma forma en Lope de Vega; el cultivador Calderón, Frago, Solís, Benavente y algunos otros; y cuando el teatro decaía, la zarzuela desaparecía. Pero eso he dicho antes que las bellas artes se suman, y no se restan.

Es sabido que la protección á la literatura dramática se le da por ser el género más complejo; pero si á lo complejo del género se le une la música, razón más hábil para protegerlo. La música, por sí sola es el idioma universal, en sus tonos tiene frases, períodos, conceptos que hablan á la humanidad entera. Requiere grande estudio la relación entre las armonías y las melodías con aplicación á las palabras del poeta, su distribución, la instrumentación y el contrapunto que constituyen la belleza.

Hoy vemos la concurrencia de todas las artes conspirando á aumentar la magnificencia del espectáculo; y así como la filosofía del sentimiento por la moral hizo que concurrieran en los templos del eclesiástico todas las bellas artes á dar majestad y belleza al conjunto, así también la filosofía del gusto debe reunir en sí el conjunto de todas ellas; allí en los templos, para el engrandecimiento de la razón con relación á lo sagrado; aquí con relación á lo agradable y á lo honesto.

No hay que tener en cuenta esta discusión más que el deseo de que se vea que en materia de protección á las bellas artes sin exclusión de ninguna.

Señores, si lo que se busca es un teatro modelo, ¿á qué proponer dos de idénticas formas? No comprendo

cuál ha podido ser la causa. Si lo que se busca es subvencionar uno ó dos teatros para proteger á las empresas á fin de que la decoración y los trajes sean más esplendidos, creo que de tomar en consideración mi adición, el teatro de la zarzuela tiene tantos ó mayores derechos que la comedia. Aquella trata una época media, y esta una época moderna.

Suplico pues á los Sres. Diputados tomen en consideración la enmienda.

El Sr. CAMPREDON: Doy gracias al Sr. Ros por el elogio que ha hecho de un género de que soy humilde mantenedor. Yo he creído ver en la ley el objeto de fomentar la literatura, y no encontrando llamado este objeto ni en la comisión ni en la enmienda de S. S., no me he acordado de oponer ninguna. Concho que se ofrezca un premio á la mejor obra; pero no comprendo que para proteger el arte se dé dinero á las empresas. El medio de encontrar buenos actores hubiera sido fomentar el Conservatorio.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: El Sr. Ros extraña que yo no haya hecho algo en favor de la música. S. S. no ha recordado que al presentar esta especie de enmienda, yo me acordé de que el sistema de la comisión eximi de toda participación en este debate. He hablado ahora por satisfacer una exigencia de mi corazón. Yo no he tenido parte en una resolución ni en otra: creo ámbos dictámenes malos.

El Sr. ROS DE OLANO: No he agraviado al Sr. Campredón ni al Sr. Marques de Tabuérnica. He dicho que este último, en vez de dar un voto que resolviera la cuestión, ha dado un voto de censura.

Respecto del Sr. Campredón le diré que los autores tienen dos premios: la gloria y la utilidad. Las empresas son puramente mercantiles, y el Gobierno, al mismo tiempo que á los autores, debía protegerlos.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Mi voto de censura no zahería, ni criticaba; desaprobaba. No he hecho sin embargo la guerra á la comisión; mi sistema era tan general, que empezaba la protección por la reforma del Conservatorio, estableciendo actualmente inútil. Empezaba por abrir escuela de declamación, porque en ese establecimiento habiendo 14 encargados de enseñar la música, no hay más que uno para la enseñanza de la declamación.

El Sr. ALONSO D. Juan Bautista: Siento diferir de la opinión del Sr. Ros de Olano, de quien soy admirador; pero mi obligación me hace no rechazar sus pensamientos, sino manifestar que no admito la enmienda. El discurso de S. S. es notable por su transcendencia; su propósito es pequeño. Dice S. S., necesitamos espacios, aceptar ese fenómeno de la revolución que ha de elevar un día á los teatros. Señores, cuando estamos todos dispuestos, cuando el Tesoro se halle desahogado, podremos considerar el arte en todas sus relaciones, y producir uno de esos proyectos que aun no han tenido ejemplo en el mundo. A eso se llama el arte en España, unido con la música, fuese desarrollando hasta que después se separa de ella. Eso mismo sucede en todas las cosas: todo parte de la unidad; después la división se produce en las formas, y luego á la unidad vuelve todo.

Pero la cuestión consiste en saber cuál es lo conveniente, lo necesario en estas circunstancias. Cuando se trate de una gran síntesis, fruto de un gran análisis, S. S. me tendrá á la mano; pero ahora debemos contar con lo que el Sr. Ros de Olano y el Sr. Ros de Olano introducen en el teatro los cursos que tienen una historia tan importante; ¿qué razones especiales hoy puede haber para que el teatro de la zarzuela goce de ciertas distinciones? Ese teatro está reducido á empresa particular; ¿y cree S. S. que una empresa particular se someterá á la inspección del Gobierno que le da una subvención? ¿No tenemos además la zarzuela protegida por la mayor protección del mundo, que es la del público? ¿Qué razón habría si se admitiese la enmienda de S. S., si era que no fuesen también protegidos el teatro de Variedades, el de Lope de Vega y otros?

Aquí se trata: 1.º, de adquirir los teatros de la Cruz, y el Príncipe para los fines de esta ley; 2.º, de evitar el monopolio como el que ha habido en cierta época. Se pretendió entonces que ciertas personas eran las únicas que podían escribir para el teatro; á eso se les protegió, y se les daba de justicia. Pregunta el Sr. Ros de Olano: ¿por qué si se quiere establecer un teatro modelo se establecen dos? Las Cortes así lo han querido al votar el artículo 9.º, en que se dice: En los teatros subvencionados, S. S. sabe lo que ha pasado en todos los teatros de España, y señaladamente en los de la capital. Había una administración administrativa, y otros males que en esta ley se evitan. Los teatros de España, que en esta ley se evitan, no son los teatros de España, sino los teatros del Ayuntamiento mediante la compra, y el Ayuntamiento no tenía que hacer más que cubrir sus obligaciones especiales.

La cuestión pues está prevenida, y por consiguiente me opongo á la enmienda.

Puesta á votación la enmienda no se tomó en consideración.

Abierta discusión sobre el artículo, dijo el Sr. CAMPREDON: Si razones de delicadeza personal me han impedido apoyar la enmienda del Sr. Ros de Olano, debo decir que me han llamado varias palabras del Sr. Alonso rechazando el teatro de la zarzuela, teatro que va alejando de España la ópera, y que está llamado á un gran porvenir. A pesar de eso yo creo que no ha llegado el momento de dar á la zarzuela una subvención.

Respecto del artículo, no sé por qué se da subvención á dos teatros. Comprendo que en la escasez de artistas que hay en España se quieren hacer en un teatro las escasas notabilidades artísticas que existen y que apenas pueden formar una sola compañía. No reconozco artistas de primer orden en España más que Romea, Arjona, Valero y la Teodora. Si no hay pues para formar una buena compañía, ¿cómo quiere S. S. formar dos? Queremos formar dos teatros á guisa de destruir ámbos; ¿entonces S. S. que siempre que ha habido dos compañías de verso, ámbas empresas se han arruinado. Por lo demás, crea S. S. que las obras que valen mucho se hacen lugar por sí solas.

Y si se da subvención á dos teatros, ¿por qué no á tres? Comprendo el pensamiento del Sr. Ros; subvencionar el arte dramático y la música, pero no comprendo el pensamiento del Sr. Alonso. El camino que yo hubiera seguido para las obras. Para crear teatro, el medio era crear directores de escena á cargo de las empresas, para el teatro de primer orden. ¿Sabe S. S. por qué las compañías son malas? Forma su director la compañía; se presenta una obra, y ese director se toma los papeles de efecto, ya sea gracioso, ya anciano, ya joven, y los demás tienen que contentarse con lo que les den.

El Sr. ALONSO: Deben recordar las Cortes que ya han aprobado que haya dos teatros subvencionados. Lo art. 9.º dice: Se leyó. Yo no necesito, sin embargo, de esta razón de autoridad. El Sr. Campredón sabe que el pensamiento de los dos teatros subvencionados nació en el Ministerio de Hacienda. En Francia hay cuatro teatros subvencionados, y hasta en Portugal hay más de uno. ¿Por qué, señores, habéis aprobado el proyecto del Sr. Ros de Olano, que es de origen español, y no el de la Puerta del Sol, obras locales sin embargo? Porque las necesidades de una capital son de una especial naturaleza. Pues de la misma manera que habéis procedido en un caso, tenéis que proceder en el otro.

Los teatros principales de Europa gastan más que producen; no obstante, como medio de enseñanza y desahogo, los Gobiernos deben protegerlos. Los teatros de España se hallaban en tristísimo estado; queréis que destruyamos el estado de las cosas. El Ayuntamiento de Madrid tenía dos teatros, y el Gobierno toma esos dos teatros. En la exposición firmada por S. S., y que ha dado ocasión á este proyecto, se pedía la subvención para dos teatros. ¿Por qué esta variación ahora? Motivos habrá respetables; pero las apreciaciones transitorias no pueden ser parte para que se dejen de hacer buenas leyes.

Los actores dramáticos no son tan pocos ni tan escasos en valor como se ha supuesto. Pertenece el privilegio exclusivo del genio al Sr. Campredón, al Sr. Vega, al Sr. Rubi por ejemplo? No; pues bien, muchos y muy ilustrados son los actores dramáticos de España, y solo porque á algunos plazca decir que no los hay, no hemos de darlo por sentado y positivo. La exposición presentada acredita que hay autores y actores para mantener dos teatros en la corte. ¿Qué sucedió con el teatro único establecido por Cortes? San Luis? Hubo privilegio, hubo gastos inmensos, y no se consiguió el objeto que el Gobierno se proponía. Nótese que los mismos que se oponen á este artículo quieren subvención; pero la quieren para un solo teatro contra lo que dijeron en la exposición. Pues señores, si quisiere la suma misma, ¿qué inconveniente puede tener en repartirla entre dos empresas?

Por lo demás, la comisión no se ha olvidado ni podía olvidarse de los actores eminentes de nuestra patria. Concluyo pidiendo á las Cortes que aprueben el artículo.

El Sr. CAMPREDON [para rectificar]: Diré en primer lugar, que cuando antes hecitado á diferentes actores, olvidé el nombre del más digno, D. Antonio Guzmán.

Para que S. S. no me haga cargo por haber



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco de Vega, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido, que de ser así y de estar en actual ejercicio de dicho destino, el suscrito escribano da fe.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado de Lavapiés.

Acta del juicio de calificación.—En Madrid á 18 de Mayo de 1856, siendo las 12 de su mañana, el Sr. Juez de estos autos con mi asistencia y auxiliado de los señores José de la Calle y Eugenio Martínez, se constituyó en la Sala que ocupa el Tribunal Correccional, á la que concurrieron los señores Jueces de hecho D. Pedro Carrasosa, D. Antonio Espeso y Pesquera, Don Luis Pérez de Lara, D. Joaquín Cadenas, D. Francisco Inigo, Don Claudio Gil, D. José Simón, D. Pascual Pallarés, D. Pablo Maso, D. José Antonio Barro, D. Nicolás Marín y D. Julián Peña.

Yo el infrascrito escribano del Juzgado de Lavapiés.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Yo el infrascrito escribano del número del crimen de esta corte etc.

Martínez, natural y vecino de la ciudad de Ubeda, cuyas señas son: estatura alta, delgado, color trigueño, con bigote, pelo negro, barba poblada, vestido con pantalón paño sinuante, chaqueta colorada, zapatos negros y como de 30 años de edad, contra quien en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio, sobre haber asaltado la casa de Andrés Barragan, vecino de Linares, con intención de robarle, teniendo lugar el suceso el 14 de Febrero último, para que se presente en estas cárceles en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues si lo hiciera así se le oirá y hará justicia, apercibiéndolo á fin de que si transcurrido el término de los pregones sin verificarse lo que le es debido por contumacia y rebeldía á los llamamientos judiciales y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Baza á 24 de Mayo de 1856.—Luis González Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2038

D. Pedro Saez de Quijana, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, con la categoría de Magistrado de Audiencia fuera de la misma.

Yo el presente cito, llamo y emplazo á José Tarán, natural de la Esparra, provincia de Gerona, residente en esta corte, soltero, de edad de 25 años, para que en el término de nueve días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado á hora de audiencia, con el fin de celebrar un careo que se halla acordado en la causa criminal que se instruye en el mismo y escribanía á cargo del infrascrito en averiguación del paradero de tres billetes de Banco de 1,000 reales cada uno sustraídos á Miguel González, vecino de esta corte; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1856.—Pedro Saez de Quijana.—Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 2065

D. Pedro Saez de Quijana, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte.

Yo el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Safont, hijo de Francisco, fabricante de fósforos, que vive en esta corte y su calle del Bastero, núm. 5, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, comparezca en este Juzgado y escribanía de D. José García, á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por disparo de un cachorrillo á Pedro Ibañez en las inmediaciones del puente de Toledo el día 29 de Abril último; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1856.—Pedro Saez de Quijana. 2069

Yo el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Abadía, cuyo paradero y habitación se ignoran, para que al término de nueve días que por primero se le señala, se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esta corte del distrito de Maravillas, que despacha el Sr. D. Miguel Joven de Salas, y escribanía del número del crimen de D. Bernardo Castañeda, por hurto de dinero y un reloj á D. Manuel Sainz de Miera; pues de no verificarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1856.—Pedro Saez de Quijana. 2070

D. Sixto Fajardo, Brigadier de infantería, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el licenciado D. Nicolás Fernández García, Asesor del Juzgado de Guerra de la misma.

Yo el presente y de orden del Tribunal de Guerra de Galicia se cita, llamo y emplazo á Juan de Brau, natural del pueblo de Villareal, alcaldía de Palas del Rey en la provincia de Lugo, desertor de la quinta de 1830, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta, comparezca en este Juzgado de Guerra á responder á los cargos que por dicha deserción contra él resultan; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 10 de Mayo de 1856.—Sixto Fajardo.—Licenciado Nicolás Fernández García.—Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga. 2071

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Yo el presente se llama, cita y emplaza á Félix Gordaliza y Torres, natural de Villalon, carabinero que fue en la provincia de Huesca, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á dar la notificación de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra el mismo sobre infidencia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera. 2072

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Yo el infrascrito escribano por S. M. & C.

Gonzalez (a) el Fraile, vecino de Villalon, para que a término de 30 días se personen ante el Juzgado a estar a derecho en la causa pendiente contra el Sr. D. Manuel sobre robo de tabaco; y los aperechos que fueren de su cargo, para el proceso en su rebeldía y los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 3 de Junio de 1856.—Francisco Nard.—Por mandado de S. S., Isidoro Lazo. 2122

D. Julian y Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido &c.

Hago saber: Que habiéndose admitido a D. Valentin Movellan y Puente, de esta ciudad, el alrargo de todos sus bienes en favor de los acreedores y declarado en concurso voluntario, los que aun no se hubiesen presentado lo harán en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta del Gobierno*, acompañando los títulos justificativos de sus créditos. Trascurridos se continuará por sus trámites parándose el perjuicio a que haya lugar. Dado en la ciudad de Santander a 28 de Mayo de 1856.—Julian Gonzalez.—Por mandado de S. S., licenciado Lorenzo Manuel de Larrauri. 2123

D. Diego de los Rios, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Segundo Cabo encargado del mando de la Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia, &c., &c., y el Sr. D. Emilio García Triviño, Auditor de Guerra en los mismos &c.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos a cuantos tengan que hacer alguna reclamación de cualquier género que sea contra la herencia de Mr. Andres Funel Valence, súbdito francés que falleció intestado en Murcia en Enero de 1854, en cuya ciudad tenía establecida una casa de comercio, para que dentro de 30 días siguientes al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y auto de su abintestado que radican en el mismo y escribanía del infrascrito, por medio de procurador autorizado con poder bastante a hacer uso del derecho que puede asistírles; entendiéndose que pasado dicho término sin cumplirlos los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia a 27 de Mayo de 1856.—Diego de los Rios.—Emilio García Triviño.—Por mandado de S. E., Dr. Francisco Hurtado. 2125

D. Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que encontrándose en poder del actuario en concepto de depósito 833 rs. y 17 mrs., producto líquido de un caballo vendido en subasta pública en este Juzgado y los efectos que con sus señas y las de aquel se estampan a continuación, todo procedente de la causa que se siguió en el mismo contra Melion Gomez (a) Busque, y Elias Lopez, ya difunto, vecino de Fresno, sobre resistencia y uso de armas contra una partida de nacionales de la villa de Retuerta, se hace público para que las personas a quienes en su caso fueron robados los repetidos caballo y efectos se presenten a reclamarlos en este Juzgado, previa justificación; todo en cumplimiento de lo mandado por S. E. la Sala segunda de la Audiencia territorial de Alhacete, al aprobar el auto de sobreseimiento recado en explicado proceso. Dado en Piedrahua a 26 de Mayo de 1856.—Bernardo María Hervás.—De orden de S. S., Guillermo Plaza.

Nota de los efectos con sus señas y la del caballo expresados.

Caballo: siete cuartas y cuatro dedos y medio de alzada, capon, cerrado, de diez a doce años de edad al parecer, pelo negro morcillo, un poco gacho, cabeza regular, buena crin y cola regular, sin seña particular alguna, tasado en 1.000 rs. Una silla española, muy vieja y estropeada, con dos pistolas de vaqueta, postizas, tachuelas doradas en ambos fustes, estribos antiguos de hierro, con sus correas, cinchas y batucos negros. Otra silla también de montar, con pistola de vaqueta, muy vieja y estropeada el asiento, forrada con una funda de badana, también muy vieja y estropeada y de las llamadas españolas, con una cincha y sin pretal, batucos ni estribos. Dos caparzones negros de piel de oveja ó carnero con ribetes de paño azul, remendados y muy hechos pelazcos. Un cabezon de correa negra y vieja. Una escopeta de piston fabricada en Eibar, año de 1846, de media caja, punto de plata, de mediano uso, culata de construcción antigua, y su valor como de 60 a 70 rs. Una carabina ó retaco con el punto dorado, y el cañon soldado por encima de la chimenea, teniendo esta rota, con una abrazadera de hierro, baqueta de madera, caja entera y culata moderna, su valor 30 rs. Cuatro pistolas, una grande de chispas con abrazaderas doradas y las otras tres de piston, y de distinta clase, fabricadas la una en Eibar en el año de 1853, con gancho para colgarla y en mediano uso. Otra de la misma fábrica y año de 1853, por Ángel Aguirre, bastante grande y de buen uso, y la restante fabricada igualmente en Eibar por Cándido Arelio en 1854, ochavada, sin baqueta y muy estropeada. Un sable muy vieja y estropeado con vaina de hierro, y con cinturón y correas negras. Tres cananas, una negra con un bolsillo, otro medio blanca, y la restante de mediano uso, bordada con seda de colores, con dos bolsos, cordones de seda encarnados y de 23 casillos. Unas alforjas viejas de jerga, remendadas y hechas pedazos. Y un sombrero chambrero negro, muy usado, con borlas de seda todo al redor de la copa.—Plaza. 2126

D. José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente y por primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza a todos los que con derecho se crean a los bienes de que se compone el vínculo fundado en la villa del Almendral en 20 de Junio de 1561 por Catalina Sanchez de Soto y Marina Gonzalez de Soto, para que en el término de 30 días de como sea inserto este edicto en la *Gaceta del Reino*, comparezcan en este Juzgado a exponer las razones que tengan por conveniente en apoyo de las acciones ó derechos que les asistieren. Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no aleguen ignorancia se manda publicar y fijar el presente. Dado en Olivenza y Mayo 14 de 1856.—Licenciado, José Rodrigo de Guzman.—De su orden, Antonio Carvallo. 2168

D. Pedro Saez de Quejana, Magistrado honorario de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de las Asturias del Mediodía de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Rafael Amaya Martínez, natural de Torremolinos, provincia de Málaga, casado, cesterero, de 23 años de edad; Sebastian Amaya Martínez, natural de Alpedreire, en la Serranía de Ronda, de 34 años; Antonio Amaya Redondo, que lo es de Coin, provincia y partido de Málaga, viudo, de 65 años; Antonio Amaya Martín, natural de Marinaleda, provincia de Sevilla, partido de Estepa, casado de 25 años; Antonio Miguel de Vargas Redondo, natural de Málaga, casado, de 25 años; José Sánchez Aguilár, natural de Ecija, provincia de Sevilla, casado, de 35 años; Pedro Manzano y Elena, natural de Bonasson en la propia provincia, casado, de 27 años, y Fernando Manzano y Leira, natural de Alonso, partido y provincia de Huelva, casado, de 27 años, de este oficio herrero, y todos los demás cesteros, cuya prision se halla decretada en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo por rifa y lesiones a Joaquín Staverda y José Montesinos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presenten en la cárcel del Saladero de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se suspenderá la causa en su rebeldía y los parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha. Madrid 31 de Mayo de 1856.—Francisco de Quejana.—Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 2169

En virtud de providencia del Sr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a D. Salustiano Rios, regente que ha sido de la imprenta del Establecimiento tipográfico militar, calle del Barquillo, núm. 8, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de recibirle declaración indagatoria en causa criminal que se instruye con motivo de haberse impreso en dicho Establecimiento el folleto titulado *Catecismo democrático*, y no haber parecido su autor D. Carlos Maurici y Gauran; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2170

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada del escribano del número del crimen D. José María Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días, a Petra Flores Briones, natural de Toledo, hija de Vicente y de Micaela Briones, soltera, costurera, de 49 años de edad, a fin de que dentro de dicho término comparezca en el Tribunal correccional de esta corte, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, a oír las notificaciones y practi-

car las demás diligencias necesarias en la causa; que contra la misma y otra se instruye, por quimera y lesiones; prevenciendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2174

Licenciado D. Francisco Nard, Juez de primera instancia de esta corte en el distrito de Lavapiés &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Bartolomé Mas y Masquinde, natural de Mallorca, hijo de D. Jaime y Doña Práxedes, vecino y del comercio que fue de esta corte, para que en el término de 30 días que se señalan por primer, segundo y tercer edicto y pregon, se presente en este Juzgado a prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa que se ha seguido y sigue contra D. José Ignacio Ferrer y otros consortes por falsificación de billetes del Tesoro; pues si se presentare, se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo se lo declarará rebelde y contumaz, y se entenderán las diligencias hasta definitiva inclusive con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 4 de Junio de 1856.—Francisco Nard.—Por mandado de S. S., José Izquierdo. 2172

D. Pedro Pilon y Tovallua, Brigadier de la Armada, comandante militar de marina de este tercio y provincia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo a José Coto, hijo de Francisco y de Francisca Suarez, natural, vecino y marinerero matriculado en Huelva, de estado soltero, para que en el preciso término de 30 días, contados desde el de la inserción de este edicto en la *Gaceta del Gobierno*, se presente en mi Juzgado y escribanía mayor del mismo, a oír la sentencia que por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina le ha sido impuesta en causa seguida al referido José Coto y otros, por cambio y mal uso de papeleta de matriculación; prevenido que pasado dicho término sin haber comparecido, lo que se previere en la indicada causa le parará el perjuicio que hubiese lugar. Cádiz 27 de Mayo de 1856.—Pilon.—Manuel J. Salamanca. 2173

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido &c.

A los Sres. Alcaldes Constitucionales y demas autoridades del reino, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguación del paradero del joven Sixto Perez, cuyas señas se expresan a continuación, el cual desapareció el día 30 de Marzo último de la casa de su padre Fernando, vecino de Villanueva; en cuya causa por auto de hoy he mandado se anuncie dicha desaparición en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de esta provincia de Cuenca, exhortando a V. S. en nombre de S. M. (Q. D. G.) a fin de que si fuere habido en sus respectivas jurisdicciones el referido joven Sixto Perez, lo conduzcan con seguridad al Alcalde Constitucional del citado Villanueva; pues en hacerlo así administrarán justicia. Dado en Priego a 19 de Mayo de 1856.—Toribio Sanz.—Por su mandado, Antonio Stáldale.

Señas de Sixto Perez.

Edad 17 años, estatura pequeña, pelo rubio, ojos pardos, color bueno, sin pelo de barba; va vestido con chaqueta y calzón de paño negro, echado en casa, y nuevo; pañuelo azul con flores encarnadas a la cabeza, capote pardo y bastante usado, medias negras de pie y calzado de albarcas, no lleva polainas ni peales. 2172

El licenciado D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Domingo Vazquez ó Sr. Frutos, conocido con el nombre de Rey de la Arqueja, procedente de la casa de expositos de la ciudad de Santiago, en Galicia, sin domicilio fijo y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en este mi Juzgado por la escribanía del que refrenda, a defenderse de los cargos que contra el mismo aparecen de la causa de oficio que se instruye por atribuirse al Domingo el delito de estafa de maravedís, a sus compañeros de siega en el verano último y de quienes era capataz; con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia a 16 de Mayo de 1856.—Simon Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Antón Lozoya Alonso. 2143

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita y llama a D. Miguel Dubiges, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a prestar una declaración en causa criminal que estoy instruyendo con motivo del robo ejecutado en la habitación de Toribio Martínez, calle de Hortaleza, núm. 63, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará perjuicio. 2144

D. Maximino Gonzalez Montalban, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad y de Hacienda de su provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Mariano Gil, inspector económico que fue en el ferro-carril de esta ciudad a la de Sevilla, para que inmediatamente comparezca en mi Juzgado de Hacienda, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo Gil y otros, bien entendido, que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y para que llegue a su noticia se publica por medio de los periódicos de esta plaza y *Gaceta de Madrid*. Cádiz 29 de Mayo de 1856.—Maximino Gonzalez Montalban.—Por su mandado, Nepomuceno Fernandez de las Rozas. 2145

D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona, que de ser así, el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Toribio Martínez (a) Lagarte, vecino de Sañices, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, por que primero le señalo, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue sobre hurto de un haz de leña en el monte de Castillejo; en inteligencia de que haciéndolo, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Tarazona a 2 de Junio de 1856.—Lucas Fernandez.—Por su mandado, Pedro María Segovia. 2147

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia en el distrito de San Juan de esta ciudad &c.

Por el presente se cita y emplaza a D. Juan Soto, natural de esta ciudad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado a rendir su inquisitiva en la causa que contra el mismo estoy siguiendo sobre defraudación de 17.924 rs. resto de unas letras que le confió para su cobro D. José Ramon Fernandez del comercio de Aguilas; bajo apercibimiento que si no comparece se continuará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Murcia 28 de Mayo de 1856.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S., José de Santo Domingo Navarro. 2148

Por providencia de esta fecha del Dr. D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, referendada por el actuario, se cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de D. Carlos Lanuza, natural de Zaragoza, fallecido abintestado en el inmediato pueblo de Malpartida, la noche del 20 de actual, para que en término de 30 días, a contar desde la inserción del anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, comparezcan en su Juzgado por medio de procurador, autorizado en forma a deducir las acciones que vieren correspondientes; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 31 de Mayo de 1856.—Saturnino Gonzalez y Celaya. 2159

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia de esta capital, é ignorándose la habitación que ocupa en esta corte la Excmo. Señora Condesa de Antillon, Doña Josefa Pilve, y teniéndose que hacer saber a consecuencia de exhorto del que lo es de primera instancia de Alhacete, se le cita, llama y emplaza por término de ocho días, para que durante el mismo comparezca por sí ó por apoderado en este Juzgado de mi cargo y escribanía de D. Ramon Rodriguez Solano, todos los días no feriados de diez a tres de la tarde a oír una notificación, ó manifieste la calle y número de la casa que habita; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Mayo de 1856.—V. B. Angulo.—Ramon Rodriguez Solano. 2152

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, a un tal Francisco, cuyo apellido y paradero se ignora, pero sí que ha sido criado de Francisco Pulido, ordinario de Cáceres, a fin de que comparezca en la cárcel nacional de villa de esta capital, a contestar y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye, por hurto de efectos de ropa a su ciudadano amo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2154

En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta del Gobierno*, a la titulada Petronia ó Claudia Saez, que en el día 27 de Diciembre último entró de sirvienta en la casa habitación de D. Andres Alonso, calle Imperial, núm. 22, cuarto principal; a fin de que comparezca en dicho Juzgado ó se presente en la cárcel de mujeres a contestar a los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue, por hurto doméstico en la mencionada casa; apercibido que de no hacerlo se suspenderá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2155

D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a Juan Antonio Malo, para que en el término de nueve días que se le señalan, se presente en este mi Juzgado ó en las cárceles públicas, a oír los cargos que al mismo le resultan en la causa formada sobre robo de cubiertos de plata y otras alhajas en la casa de D. Fernin Ezquerro, vecino de esta ciudad, pues si así lo hiciera, se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar. Dado en Zaragoza a 28 de Mayo de 1856.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado, Justo Almenara. 2156

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dévila, Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a Doña Josefa Lopez y a las demás personas que se crean con derecho a los bienes que dejó a su fallecimiento D. Joaquin Fomillas, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado sito en la calle de Capellanes n.º 7, piso bajo, por medio de procurador y en forma a usar del derecho que se crean asistidos en los autos de testamentaria de dicho interesado que se siguen en este Tribunal. Madrid 28 de Mayo de 1856.—Por mandado de S. S., J. Neira. 2188

D. Victor Dulce, Juez de Hacienda de la provincia de Gerona.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo a D. Joaquin Res y Moreda, Tesorero que fue de Hacienda pública de esta provincia, para que dentro del término de nueve días contados desde el siguiente inclusive al de la publicación del presente en adelante; comparezca de rejas a dentro en las nacionales cárceles de esta capital, a fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre sustracción de caudales de la caja de la Tesorería de esta provincia; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberse presentado se pasará adelante no obstante su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en el Juzgado de Hacienda de Gerona a 30 de Mayo de 1856.—Victor Dulce.—Por mandado de S. S., Francisco Gray. 2191

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia de esta capital y pueblo de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel García (a) el Castiello, vecino de esta capital, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito, a consecuencia de la herida grave que inflirió a Justo Saez, también vecino que fue de esta ciudad, en la noche del 21 del corriente mes, de la que resultó la muerte el 23 del mismo, para que en el término de 30 días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presente en este dicho Juzgado ó en la cárcel de esta referida capital a prestar declaración de inquirir y exponer su defensa en dicha causa, mediante a los cargos que por la misma le resultan; bajo apercibimiento que pasado que sea dicho período sin verificarlo, se suspenderá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia dictada en la citada causa en el día de ayer. Dado en Jaén a 29 de Mayo de 1856.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de S. S., Manuel Ruiz y Perez. 2192

D. Luis Gonzaga Leal, Auditor cesante de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Baeza y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez a Luis Martínez, natural y vecino de Ubeda, siendo sus señas: estatura alta, delgado, color trigueño, con bigote, pelo negro, barba poblada, chaqueta calesera, zapatos negros y como de 30 años de edad; contra quien en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio sobre haber asaltado la casa de Andres Barragan, vecino de Linares, con intención de robarle, teniendo lugar el suceso el 14 de Febrero último; para que se presente en estas cárceles, en el término de nueve días, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; pues si lo hiciera así se le oirá y administrará justicia; apercibiendo que de no haberlo así se suspenderá el término de los pregones sin verificarlo se le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente. Dado en Baeza a 3 de Junio de 1856.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2193

D. Luis de Angulo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por el término de 30 días a contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid* a Salvador Rodriguez Rivera, natural de Valmojado, para que dentro de dicho término se presente en esta Tribunal a contestar a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haberse fugado del presidio de esta ciudad; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, continuándose en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar. Alcalá de Henares 4 de Junio de 1856.—Luis de Angulo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña. 2210

D. Miguel Loja Escudero, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto a Vicente Sanchez y Moneba, hijo de Miguel y Gregoria ya difuntos, natural de Villafeliche, vecino y residente en esta ciudad, de oficio hortatero, casado y de edad de 36 años, para que en el caso de ser habido se proceda a su prision y traslación a estas cárceles a fin de que pueda extinguir la pena que se le tiene impuesta por Real sentencia de la Excmo. Audiencia del territorio en causa contra el mismo y otros sobre el juego prohibido. Dado en Calatayud a 4 de Junio de 1856.—Miguel Lopez Escudero.—De orden de S. S., Francisco Torralba. 2214

D. Braulio Gujarrero, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Gomez Hidalgo (a) Trabuco, de estado soltero, hijo de Felix, de esta vecindad, para que en el único é inaprogable término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presente en la cárcel de esta capital de partido a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye, por conato de robo, en unión de otros seis consortes en la casa de Modesto Diaz Jaro, vecino de Fuensaldaña, en la noche del 10 de Abril último; en la inteligencia que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, apercibiendo que de no realizar su comparecencia, se suspenderá y determinará la causa, en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, según que así lo tengo mandado en providencia del día de ayer, conforme a lo solicitado por el Promotor fiscal de este mismo Juzgado. Dado en Torrijos a 4 de Junio de 1856.—Braulio Gujarrero.—Por mandado de S. S., Francisco Yébenes de Romero. 2212

D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En la villa de Durango a 5 de Mayo de 1856, el Sr. Don Pedro San Juan Benito, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito ejecutivo promovido por Juan Undagoitia vecino de la Antiguilla de Ybarruiri y su procurador D. Pedro Rafael de Burturen, contra D. Manuel de Basterra, presbítero beneficiado de la de Amoreveta, hoy ausente y de ignorado paradero, sobre pago de 1.036 rs. con 7 maravedises a que fué condenado por sentencia arbitral de 28 de Febrero de 1855 notificada en tiempo y forma a los respectivos procuradores: considerando que nada se ha opuesto ni resulta contra el mérito ejecutivo de la misma, falló que debía mandar y mandaba proceder a la venta y remate de los bienes embargados para hacer con su importe pago de la expresada cantidad, costas causadas y que se causen al actor Juan de Undagoitia, a quien en consecuencia se le facilitará el oportuno mandamiento de apremio dada la que sea por el mismo la correspondiente fianza. Así por esta sentencia de remate que se notificará en los estrados del Tribunal, haciéndose además notoria por medio de edictos, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* lo pronunciado, mandó y firmó, de que yo el escribano doy fe. Pedro San Juan Benito.—Ante mí, Fernando de Burturen. 2224

D. Nicolás Canales, Auditor general de guerra interino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a los bienes que fueron del difunto D. Ramon Barcina y Lopez, subteniente que fue del Regimiento Infantería de América, para que si los conviene comparezcan a deducir en este Juzgado dentro de 30 días; en inteligencia de que pasados se suspenderá el negocio por los trámites legales. Dado en Zaragoza a 3 de Junio de 1856.—Nicolás Canales.—Por mandado de S. S., I. P. A. D. L. P., el auxiliar, Antonio Palacio. 2225

D. Nicolás Canales, Auditor general de Guerra interino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a los bienes del difunto D. Juan Anton Asensio, Gobernador militar que fue de Baeza, para que si los conviene comparezcan a deducir en este Juzgado dentro de 30 días; en inteligencia de que pasados se suspenderá el negocio por los trámites legales. Dado en Zaragoza a 3 de Junio de 1856.—Nicolás Canales.—Por mandado de S. S., I. P. A. D. L. P., el auxiliar, Antonio Palacio. 2226

Ignorándose quien sea y donde habita un D. Domingo Fernandez en 22 de Abril del año próximo pasado, recibió D. Doña María de los Dolores Landaburu la cantidad de 400.000 rs. en documentos de la Deuda del Estado de las clases siguientes: 400.000 de los 3 por 100 diferido en los intereses corrientes y los 300.000 restantes de Deuda amortizable de 2.ª clase, sin intereses, obligándose a proporcionar la cantidad efectiva de 20.000 reales con interés de 5 1/2 por 100 y término de un año, para que dicha señora pudiese asociarse al Fernandez é interesarse en la compra de granos ó otras semillas, comprometiéndose a entregar sus intereses y utilidades, luego que se hiciera la liquidación oportuna. Por providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se le cita para que en término de seis días comparezca en el referido Juzgado a prestar declaración en la causa que por la escribanía de D. Severiano de Diego se sigue con motivo de la muerte de la Doña María de los Dolores Landaburu, prevenido que de no verificarlo se procederá con él a lo que haya lugar. 2213

En la villa de Durango a 5 de Mayo de 1856, el Sr. Don Pedro San Juan Benito, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito ejecutivo promovido por Juan Undagoitia vecino de la Antiguilla de Ybarruiri y su procurador D. Pedro Rafael de Burturen, contra D. Manuel de Basterra, presbítero beneficiado de la de Amoreveta, hoy ausente y de ignorado paradero, sobre pago de 1.036 rs. con 7 maravedises a que fué condenado por sentencia arbitral de 28 de Febrero de 1855 notificada en tiempo y forma a los respectivos procuradores: considerando que nada se ha opuesto ni resulta contra el mérito ejecutivo de la misma, falló que debía mandar y mandaba proceder a la venta y remate de los bienes embargados para hacer con su importe pago de la expresada cantidad, costas causadas y que se causen al actor Juan de Undagoitia, a quien en consecuencia se le facilitará el oportuno mandamiento de apremio dada la que sea por el mismo la correspondiente fianza. Así por esta sentencia de remate que se notificará en los estrados del Tribunal, haciéndose además notoria por medio de edictos, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* lo pronunciado, mandó y firmó, de que yo el escribano doy fe. Pedro San Juan Benito.—Ante mí, Fernando de Burturen. 2224

D. Nicolás Canales, Auditor general de guerra interino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a los bienes que fueron del difunto D. Ramon Barcina y Lopez, subteniente que fue del Regimiento Infantería de América, para que si los conviene comparezcan a deducir en este Juzgado dentro de 30 días; en inteligencia de que pasados se suspenderá el negocio por los trámites legales. Dado en Zaragoza a 3 de Junio de 1856.—Nicolás Canales.—Por mandado de S. S., I. P. A. D. L. P., el auxiliar, Antonio Palacio. 2225

D. Nicolás Canales, Auditor general de Guerra interino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a los bienes del difunto D. Juan Anton Asensio, Gobernador militar que fue de Baeza, para que si los conviene comparezcan a deducir en este Juzgado dentro de 30 días; en inteligencia de que pasados se suspenderá el negocio por los trámites legales. Dado en Zaragoza a 3 de Junio de 1856.—Nicolás Canales.—Por mandado de S. S., I. P. A. D. L. P., el auxiliar, Antonio Palacio. 2226

D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia del distrito del Campillo, de esta ciudad de Granada.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Fernandez de esta vecindad, para que se presente en la cárcel de esta Audiencia a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito sobre hurto frustrado de un jamon en las casas de D. Francisco Barragan de este domicilio; pues si así lo hiciera será oído y su justicia guardada, y de lo contrario en su ausencia y rebeldía se continuará la sustanciación del proceso, entendiéndose con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Granada a 3 de Junio de 1856.—Manuel Gomez Costilla.—Por mandado de dicho Sr., Esteban de Montes. 2229

D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, con la consideración de ascenso; que de serlo y hallarme en actual ejercicio, el infrascrito escribano certifica y da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Sabino Fernandez, natural de Orna en el partido judicial de Reinosa, para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido, a responder a los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo por el delito de hurto y el de fuga con escalamiento que hizo de la de Arenas en el valle de Igüña la noche del 26 de Mayo último; apercibido que de no verificarlo se suspenderá aquella en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega a 3 de Junio de 1856.—Juan de San Pedro.—Por su mandado, Andres Gonzalez Pielago. 2233

Yo el infrascrito escribano por S. M. del número y del crimen, del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fe: Que en el mismo Juzgado que está a cargo del Doctor Dr. D. Mamerto Perez y Diego, y por mi escribanía, se principia causa criminal a instancia del Promotor fiscal del Sr. D. Angel María Vela, contra D. Benito Alonso, editor responsable del periódico titulado *La Estrella*, por haber insertado en el núm. 411 de dicho periódico, correspondiente al 10 de Mayo último, un párrafo que empieza, «pero hablando en general» y concluye, «con cuerpo muy elástico» sedicioso en concepto del Promotor fiscal; cuya causa seguida por todos sus trámites, y reunido el Jurado de calificación en el día de ayer con asistencia del Ministerio fiscal y defensor del procesado, se leyó por el Sr. Presidente de los Jueces de hecho el acta, cuyo tenor y el del auto definitivo dictado en su virtud es el siguiente:—Acta. En la villa de Madrid a 8 de Junio de 1856, nos reunimos los 12 Jueces de hecho abajo firmados para calificar el periódico denunciado titulado *La Estrella* en su artículo de fondo que principia, «pero hablando en general» y concluye, «es un cuerpo muy elástico»; su fecha de 10 de Mayo último; y después de observados todos los trámites que prescriben las leyes sobre libertad de imprenta, se procedió a la votación que resultó absoluto por ocho votos contra cuatro, y en fe de lo cual lo firmamos hoy día de la fecha que encabeza;—Gregorio de Aguirre.—Lucas Hernandez.—Alejandro Vilamitjan.—Andrés Taboada.—José Martínez Gil.—Meliton Botas.—Julian Alvarez.—Julian Negro.—Lucas García Rios.—Pedro Zamora.—Leon Hernandez.—Santiago Blanco.

Auto definitivo.—Sin intermisión el Sr. D. Mamerto Perez y Diego, Magistrado de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por ante mí el escribano y en alta voz dijo: que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado por los señores Jueces de hecho con la fórmula de absoluto el periódico denunciado por el Promotor fiscal D. Angel María Vela, en 10 de Mayo último en concepto de sedicioso; la ley absolvió a D. Benito Alonso, editor responsable de dicho periódico; y en su consecuencia mandaba se le pusiera en libertad por esta causa, sin que su formación le pare perjudicio en su buena opinión y fama declarando de oficio las costas, y que se pase el oportuno testimonio al Administrador de la Imprenta nacional para la inserción en la *Gaceta del Gobierno*, y se haga saber a las partes. Y por este su auto con fuerza de firme. Así lo proveyó, mandó y firmará S. S. de que doy fe.—Mamerto Perez y Diego.—Antolin Murga. 2234

Por providencia del Sr. D. Francisco Nard, Magistrado honorario y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de 30 días, a Fernando María de Aroz, para que dentro del mismo se presente en su Juzgado y escribanía de D. Antonio Burruero, a prestar declaración en causa criminal que se sigue por falsificación, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2244